



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-105/2023
[INCIDENTE 1]

INCIDENTISTA: LEONARDO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de incumplimiento [1] de la sentencia emitida en el expediente SX-JE-105/2023, mediante la cual esta Sala Xalapa revocó parcialmente la diversa sentencia incidental emitida por el TEV en el incidente de incumplimiento de sentencia 6 del expediente TEV-JDC-411/2022, para el efecto de que emitiese una nueva en los términos allí precisados.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. Competencia | 6 |
| SEGUNDO. Planteamiento de la cuestión incidental | 6 |
| a. Aspectos generales..... | 7 |
| b. Sentencia de mérito | 9 |
| c. Escrito incidental | 10 |
| d. Informe sobre el cumplimiento | 10 |
| TERCERO. Estudio de la cuestión incidental..... | 11 |
| a. Tesis de la decisión..... | 11 |
| b. Análisis de caso | 11 |
| c. Determinación (conclusiones)..... | 14 |
| RESUELVE..... | 14 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz |
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Dirección General | Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz |
| incidentista | Leonardo Hernández Martínez (otrora agente municipal) |
| Integrantes del Ayuntamiento | Presidente municipal, síndica única, regidor único y tesorero municipal del ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz |
| JDC | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| JE | Juicio electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Municipio | Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz |
| Oficina de Hacienda | Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz con sede en Juchique de Ferrer. |
| Parte actora | Los agentes y subagentes municipales que presentaron la demanda de JDC con la que se integró el expediente TEV-JDC-411/2022, y con la que impugnaban la omisión de pago de la remuneración que les correspondía por el desempeño de tales cargos municipales por los meses de enero a abril de dos mil veintidós |
| Reglamento interior Sala Superior | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz |
| SEFIPLAN | Secretaría de Finanzas y planeación del Estado de Veracruz |
| Subdirección | Subdirección de ejecución fiscal de SEFIPLAN |
| Sentencia incidental | Sentencia interlocutoria (incidental) pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento 6 de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-411/2022. |
| Sentencia local | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-JDC-411/2022, mediante la cual declaró fundada la omisión de pago a la parte actora de la remuneración que les correspondía por el ejercicio del cargo de agentes y subagentes municipales |
| Sentencia de mérito | Sentencia emitida por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JE-105/2023, por la cual revocó parcialmente la diversa sentencia incidental emitida por el TEV en el incidente de incumplimiento de sentencia 6 del expediente TEV-JDC-411/2022, para el efecto de que emitiese una nueva en los términos allí precisados |
| TEV | Tribunal Electoral de Veracruz |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UMA | Unidad de medida y actualización |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa considera que la sentencia de mérito **se encuentra en vías de cumplimiento**, dado que el TEV ha realizado diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos para emitir una



nueva sentencia incidental, tal como se le ordenó en la referida sentencia de mérito.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Agencias y subagencias municipales

1. **Elección.** Conforme con la respectiva convocatoria, en marzo y abril de dos mil dieciocho se realizó la elección de las y los agentes y subagentes municipales de las diversas localidades que integran el Municipio, **para el periodo 2018-2022.**
2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento le tomó la respectiva protesta de ley a las personas que resultaron electas como agentes y subagentes municipales, entre ellas al actor, entonces subagente municipal de Rancho Alegre.

b. JDC (TEV-JDC-411/2022)

3. **Demanda.** A fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de fijarles y pagarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño del cargo para el que fueron electos, la parte actora promovió un JDC ante el TEV.
4. **Sentencia local.** El ocho de junio de dos mil veintidós, el TEV resolvió el referido JDC en el sentido de declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de reconocer y otorgarle a la parte actora una remuneración, por lo que le ordenó al Ayuntamiento que modificara su presupuesto de egresos y procediera a realizar los correspondientes pagos, apercibido que, de no hacerlo, le impondría a cada uno de sus integrantes la correspondiente medida de apremio.
5. **Incidentes de incumplimiento.** En su oportunidad, el TEV declaró

SX-JE-105/2023

Incidente de incumplimiento

fundados los incidentes de incumplimiento 1, 2, 4 y 5 de la sentencia de mérito, e impuso las correspondientes medidas de apremio.

c. Incidente de incumplimiento 6

6. **Planteamiento.** El once de abril¹, el incidentista planteó un nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia local, así como a la sentencia incidental del incidente 5.

7. **Sentencia incidental.** El TEV la emitió el veintiuno de junio.

d. JE

8. **Promoción.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el veintiocho de junio, el incidentista presentó su demanda de JE ante el TEV.

9. **Sentencia de mérito.** Esta Sala Xalapa la emitió el doce de julio.

II. Trámite del incidente de incumplimiento

10. **Escrito incidental.** El veintiocho de agosto, el incidentista presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa un escrito por el que planteó el incumplimiento de la sentencia de mérito.

11. **Turno.** Mediante proveído de ese mismo día, la magistrada presidenta acordó registrar e integrar el presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como turnarlo junto con el expediente principal a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para que acordara y sustanciara lo que en Derecho correspondiera para, en su oportunidad, proponer a la Sala Xalapa la resolución que correspondiera.

12. **Radicación e informe.** En su oportunidad, el magistrado instructor

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se citen en la presente ejecutoria corresponden al presente año de dos mil veintitrés, excepción hecha de aquellas en las que se haga referencia expresa a otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-105/2023
Incidente de incumplimiento

radicó el expediente, así como el cuaderno incidental en su ponencia, y requirió al TEV para que rindiera el respectivo informe respecto del cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

13. **Vista.** Por acuerdo de cuatro de septiembre, se tuvo al TEV rindiendo el informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. Con tal informe y sus anexos, se dio vista al incidentista para que manifestase lo que su derecho conviniera.
14. **Desahogo de la vista.** El siete de septiembre, el incidentista presentó un escrito en el que realizó las manifestaciones que estimó pertinentes respecto de lo informado por el TEV.
15. **Cierre de trámite.** En su oportunidad, y al considerar que se contaba con elementos suficientes para resolver, el magistrado ponente ordenó elaborar la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

16. Esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que es una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este órgano jurisdiccional. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de sus sentencias².

² Con fundamento en los artículos en los artículos 17 de la Constitución General; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 15, fracción I, 72, fracción IV, inciso f), y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis de jurisprudencia 24/2001 [TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28)].

SEGUNDO. Planteamiento de la cuestión incidental

17. Es criterio reiterado de este TEPJF que el objeto de un incidente de incumplimiento o inejecución de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.
18. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, ya que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.
19. En esas condiciones, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.
20. Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria, y si es así, entonces, habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, puesto que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.
21. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
22. Sin embargo, si de la lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron



ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

a. Aspectos generales

23. La entonces parte actora promovió un JDC local en contra de la omisión del Ayuntamiento de fijar y pagar las remuneraciones que les correspondían por el ejercicio de los cargos como agentes y subagentes municipales de las diversas localidades que integran el Municipio, correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintidós.
24. El TEV resolvió la existencia de la omisión del Ayuntamiento de reconocer y otorgarle a la parte actora una remuneración, por lo que le ordenó que modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil veintidós para contemplar el pago de la respectiva remuneración por el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintidós (conforme con los parámetros establecidos en la propia sentencia local). En tal sentido, el TEV exhortó al Ayuntamiento a ser diligente y a cumplir con lo ordenado, y apercibió a sus ediles con imponerles a cada una de ellas, alguna de las medidas de apremio (artículo 374 del Código Electoral) en caso de incumplir con lo ordenado.
25. Ante la falta de pago de las remuneraciones ordenadas, la parte actora planteó sendos incidentes de incumplimiento que el TEV declaró fundados (incidentes de incumplimiento 1, 2, 4 y 5), de manera que tuvo por incumplidas la sentencia local y las respectivas interlocutorias.
26. Asimismo, el TEV impuso a cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento, las medidas de apremio siguientes:
 - Incidente 2, una amonestación pública.

SX-JE-105/2023

Incidente de incumplimiento

- Incidente 4, una multa de 25 UMA (\$2,893.50).
- Incidente 5, una multa de 50 UMA (\$4,811.00).

27. Ante la actitud contumaz del Ayuntamiento, el incidentista planteó un nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia local y de las respectivas interlocutorias. Al resolver el incidente 6, el TEV (además de ordenar nuevamente el cumplimiento) hizo efectivo el correspondiente apercibimiento (imponiendo sendas multas a cada una de las personas ediles), ordenar girar un oficio a la Oficina de Hacienda para que vigilara el cobro de las multas o para que las hiciera efectivas (a través del respectivo procedimiento económico coactivo), y volvió a apercibir a las personas integrantes del Ayuntamiento.

28. En contra de la referida sentencia incidental, el incidentista promovió el JE en el que se emitió la sentencia de mérito.

b. Sentencia de mérito

29. Esta Sala Xalapa resolvió **revocar parcialmente** la sentencia incidental, en lo que fue materia de controversia, al considerar que fue indebido el análisis efectuado por el TEV respecto a las acciones efectuadas por la autoridad fiscal local y por las que informó el estado que guardaba el cobro de las multas impuestas por el incumplimiento de la sentencia local y las subsecuentes sentencias interlocutorias.

30. Lo anterior, para el efecto de que el TEV emitiera una nueva sentencia interlocutoria en la que:

- **Dejaría subsistente** lo que no fue materia de controversia en este JE; esto es, lo relativo a declarar fundado el incidente de incumplimiento 6 formulado y la imposición de la multa a las personas integrantes del Ayuntamiento por hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el diverso incidente 5.
- **Realizaría nuevamente el estudio** respectivo a las acciones respecto al pago de multas ante SEFIPLAN, para lo cual deberá allegarse de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-105/2023
Incidente de incumplimiento

información completa e idónea para conocer el estado real y actual de las multas que impuso como medida de apremio a las personas integrantes del Ayuntamiento; sin que ello implicara invadir facultades de las autoridades fiscales.

- **Modificaría el estudio** relativo al apercibimiento de medida de apremio en donde deberá dejar subsistente el apercibimiento de multa en caso de que el Ayuntamiento incumpla nuevamente con lo ordenado en la sentencia de mérito y las sentencias interlocutorias; pero deberá explorar la emisión de alguna otra medida que pueda garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en tales sentencias, para lo cual podrá requerir el apoyo de otras autoridades; así como exponer sí, en su consideración, por el incumplimiento, las personas integrantes del Ayuntamiento podrían incurrir en alguna posible responsabilidad, para que, en su caso, dé vista al órgano o autoridad competente.

c. Escrito incidental

31. El incidentista plantea el incumplimiento de la sentencia de mérito, sobre la base de que, desde su perspectiva, el TEV ha sido omiso en dar cumplimiento a los referidos efectos, dado que, desde que el TEV tuvo por recibidas las constancias del expediente al rubro indicado (en el cuaderno de antecedentes TEV-47/2023), han pasado más de veinte días hábiles (que el propio incidentista considera un plazo razonable para dar cumplimiento a la sentencia de mérito), aunado a que el Ayuntamiento no ha efectuado pago alguno relacionado con las remuneraciones a las que fue condenado por el propio TEV.

d. Informe sobre el cumplimiento

32. El TEV informó lo siguiente:
 - Ha realizado diversas actuaciones y requerimientos a la Oficina de Hacienda, Dirección General, Subsecretaría de Ingresos de SEFIPLAN, y al Ayuntamiento.
 - El incidente de incumplimiento se encuentra en sustanciación, el cual sería puesto a consideración del Pleno una vez que se encuentre debidamente

SX-JE-105/2023

Incidente de incumplimiento

integrado.

- El TEV no ha omitido dar cumplimiento a la sentencia de mérito, pues se han efectuado las diligencias necesarias para permitir una resolución ajustada a Derecho y en la que se atiendan los efectos ordenados por esta Sala Xalapa.
- En la sentencia de mérito no se precisó una temporalidad rígida para cumplir con sus efectos, sino que tal cumplimiento quedó supeditado a la integración de los elementos probatorios necesarios para el adecuado análisis del expediente incidental.
- Una vez que se cuente con tales elementos, se le dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su derecho conviniere.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental

a. Tesis de la decisión

33. El presente incidente de incumplimiento es **infundado**, dado que el diverso incidente [6] de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-411/2022, se encuentra en la fase de sustanciación, debido a que esta Sala Xalapa le ordenó al TEV que se allegara de los elementos necesarios, previo a emitir una nueva resolución incidental.

34. En consecuencia, la sentencia de mérito se encuentra en **vías de cumplimiento**.

b. Análisis de caso

35. Esta Sala Xalapa le ordenó al Tribunal local no solamente que emitiera una nueva resolución, sino que también se allegara de la información completa e idónea para conocer el estado real y actual de las multas que impuso a las autoridades municipales responsables.

36. Esto es, se le condicionó a que se allegara de información para conocer de las acciones realizadas por la autoridad hacendaria local para lograr el pago/cobro de las referidas multas, para así poder pronunciarse conforme a Derecho, al momento en que le



corresponda emitir su nueva resolución incidental.

37. Al respecto, del informe del TEV y de la documentación que remitió, se advierten (en lo que interesa) las siguientes actuaciones:

- Requerimientos (trece de julio) a:
 - La Oficina de Hacienda, a la Dirección General y a la Subdirección que informaran el estado procesal que guardaban las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento.
 - Al Ayuntamiento para que informara el cumplimiento de lo que le fue ordenado por el propio TEV en la sentencia local, y aportara los medios de prueba respectivos.
- El once de agosto, el TEV hizo constar que no recibió escrito o promoción relacionada con esos requerimientos.
- Ese mismo once de agosto, el TEV recibió un oficio suscrito por el titular de la Subdirección, remitiendo su informe respecto de estado que guardan las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento.
- El catorce de agosto, se recibió un diverso escrito por parte de los integrantes del Ayuntamiento, por el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento a la sentencia local.
- El siguiente día quince la Dirección General informó la actualización del estado que guardan las multas impuestas como medidas de apremio.
- La respectiva magistrada instructora del TEV, emitió proveído el veintiuno de agosto, por el que:
 - Se tuvo por recibida la correspondiente documentación y por hechas las manifestaciones de la Dirección General y la Subdirección, así como de los integrantes del Ayuntamiento, y reservó acordar lo conducente para el momento procesal oportuno.
 - Requirió a la Dirección General y a la Oficina de Hacienda para que informaran respecto del resultado obtenido de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo (programada para el quince de agosto).
- El siguiente veintiocho de agosto, la Dirección General informó que (el anterior día veinticuatro) se le instruyó a la Oficina de Hacienda que remitiera el correspondiente soporte documental de las acciones realizadas para el cobro de las multas.
- Se hizo constar el treinta de agosto que la Oficina de Hacienda no había

SX-JE-105/2023

Incidente de incumplimiento

remitido escrito o promoción alguna en relación con el requerimiento que le fue formulado el anterior día veintiuno.

38. De esa forma, tal como lo informa el TEV, el incidente de incumplimiento de la sentencia local y en el que se emitió la sentencia incidental parcialmente revocada, se encuentra en instrucción.
39. En ese contexto, no hay omisión de incumplimiento, porque esta Sala Xalapa le ordenó al Tribunal responsable que, previo a la emisión de un nuevo fallo incidental, se allegara de la información necesaria para conocer el estado real y actual que guardan los procedimientos de cobro de las multas impuestas en aquella instancia local, esto, precisamente para que estuviera en aptitud de, paso seguido, emitir la resolución incidental que corresponda.
40. De ahí que, no le asista la razón al incidentista respecto de esa omisión e, incluso, respecto de lo que menciona en su escrito de desahogo de vista (de siete de septiembre), pues con las actuaciones y diligencias que demostró el TEV haber realizado y que han quedado descritas previamente, es que se estima que no ha dilatado el cumplimiento a la sentencia de mérito, dado que ha actuado de forma constante y consistente, en el entendido que el propio TEV actúa en plenitud de jurisdicción para actuar y emitir las determinaciones que considere pertinentes para obtener la información necesarias para estar en condiciones de emitir la sentencia incidental, y para lograr el cabal cumplimiento de lo ordenado.
41. Por tanto, contrario a lo planteado por el actor, el TEV no ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia de mérito, ya que, como se ha establecido, se encuentra realizando los actos tendentes a ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-105/2023
Incidente de incumplimiento

42. No pasa inadvertido que, en su escrito incidental, el incidentista plantea que el Ayuntamiento no ha efectuado pago alguno respecto de las remuneraciones a las que fue condenado por el TEV, sin embargo, tal manifestación escapa de la materia del presente incidente de incumplimiento, así como el diverso planteamiento que formula en su escrito de desahogo de vista de siete de septiembre, en cuanto refiere que el TEV no ha proveído respecto de la documentación remitida por el Ayuntamiento. Esto, porque el presente incidente de incumplimiento se ocupa únicamente de vigilar lo ordenado en la sentencia de mérito, y no así, respecto de lo que el TEV le ordenó al Ayuntamiento (autoridad responsable primigenia) en la sentencia local.
43. De manera que, en todo caso, los derechos de incidentista respecto al señalado pago de sus remuneraciones se encuentran a salvo para que lo pueda hacer por la vía que estime conducente.

c. Determinación (conclusiones)

44. Una vez agotado el estudio de los argumentos del actor, se tiene que lo conducente es declarar que la sentencia de mérito se encuentra **en vías de cumplimiento**.
45. De ahí que el presente incidente de incumplimiento sea **infundado**.

RESUELVE

ÚNICO. La sentencia emitida en el expediente SX-JDC-105/2023 **se encuentra en vías de cumplimiento**.

Notifíquese, personalmente al incidentista; de **manera electrónica** o por **oficio** (con copia certificada de la presente sentencia interlocutoria) al TEV, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28,

SX-JE-105/2023

Incidente de incumplimiento

29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.